

**Del 06 al 10 de enero del 2020**  
**BS 02/20**

El 09 de enero del presente año se publican anexos 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

## **CONTENIDO**

### **1. Principales Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.**

### **2. Tópicos Diversos**

#### **2.1** Anexo 3, criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales

### **3. Tesis y Jurisprudencias.**

#### **3.1** Trabajadora embarazada. cuando aduce que la razón de su despido fue por encontrarse en ese estado de gravidez, la autoridad debe relevarla de la carga de acreditarlo, a fin de desvirtuar, en su caso, la renuncia presentada por el patrón, recabando pruebas al respecto.

### **4. Consulta de Indicadores en:**

<http://www.garciaaymerich.com/>

<https://www.facebook.com/garciaaymerichoficial/>

## 1. Principales Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

### 1.1 Lunes 06 de enero de 2020

#### Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583502&fecha=06/01/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583502&fecha=06/01/2020)

### 1.2 Martes 07 de enero de 2020

#### Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Circular por el que se da a conocer a las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, a las entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como a la Fiscalía General de la República, sujetas a la cobertura de los Tratados de Libre Comercio, la conversión a moneda nacional para el primer semestre del año 2020, con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2020, conforme a los capítulos de compras respectivos.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583547&fecha=07/01/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583547&fecha=07/01/2020)

### 1.3 Jueves 09 de enero de 2020

#### Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Anexos 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019.

- Anexo 3 Criterios no vinculados de las disposiciones fiscales en materia de CFF, ISR, IVA, IEPS, LISH, LIF, LFD.
- Anexo 5 Cantidades actualizadas establecidas en el Código  
Compilación de cantidades establecidas en el Código vigente.  
Regla 9.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.
- Anexo 7 Criterios normativos en materia de impuestos internos en materia de CFF, ISR, IVA, IEPS, LFD, LIF, LISH.
- Anexo 8 Tarifa aplicable a pagos provisionales.  
Tarifas aplicables a retenciones.  
Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020.

- Anexo 11 Catálogo de claves de tipo de producto  
Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados  
Catálogo de claves de entidad federativa  
Catálogo de claves de graduación alcohólica  
Catálogo de claves de empaque  
Catálogo de claves de unidad de medida  
Rectificaciones

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583666&fecha=09/01/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583666&fecha=09/01/2020)

## 1.4 Viernes 10 de enero de 2020

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

### Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Índice Nacional de Precios al Consumidor diciembre 2019 es de 105.934.

Unidad de Medida y Actualización Para el año 2020 es de 86.88

Valor de la unidad de inversión

<i>Fecha</i>	<i>Valor (pesos)</i>	<i>Fecha</i>	<i>Valor (pesos)</i>	<i>Fecha</i>	<i>Valor (pesos)</i>
11/01/2020	6.414429	16-ene-20	6.421336	21-ene-20	6.428250
12-ene-20	6.415810	17-ene-20	6.422718	22-ene-20	6.429633
13-ene-20	6.417191	18-ene-20	6.424100	23-ene-20	6.431017
14-ene-20	6.418572	19-ene-20	6.425483	24-ene-20	6.432402
15-ene-20	6.419954	20-ene-20	6.426866	25-ene-20	6.433786

## 1.5 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

Durante la semana el Banco de México, publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así como las tasas de interés interbancarias de equilibrio a 28, 91 y 182 días.

Día de la publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días %	TIIE de 91 días %	TIIE de 182 días %
06-01-2020	18.8673	7.5495	7.4667	
07-01-2020	18.8270	7.5475	7.4580	
08-01-2020	18.8852	7.5450	7.4537	
09-01-2020	18.7980	7.5425	7.4513	7.3387
10-01-2020	18.8453	7.5425	7.4487	

## 2. Tópicos Diversos

### **Anexo 3, criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales.**

El pasado 09 de enero del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, donde dan a conocer criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales relacionadas a las prácticas fiscales indebidas, en este tenor mostraremos algunas de ellas.

#### **1/CFF/NV**

#### **Entrega o puesta a disposición del CFDI. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet.**

Se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que no cumplan, en mismo acto y lugar, con su obligación de expedir el CFDI y tampoco con su remisión al SAT o al proveedor de certificación de CFDI con el objeto de que se certifique.
- II. Los contribuyentes que no permitan, en el mismo acto y lugar que el cliente proporcione sus datos para la generación del CFDI.
- III. Los contribuyentes que, en sus establecimientos, sucursales o puntos de venta, únicamente pongan a disposición del cliente un medio por el cual invitan al cliente para que este por su cuenta proporcione sus datos y, por ende, trasladen al cliente la obligación de generar el CFDI.
- IV. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

## **6/ISR/NV**

**Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquellos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.**

Se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que efectúen la deducción de gastos de previsión social, viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

## **7/ISR/NV**

**Deducción de Inversiones tratándose de activos fijos.**

Práctica fiscal indebida:

- I. Deducir inversiones en activo fijo, dándoles el tratamiento fiscal aplicable a los gastos, como acontece tratándose de las siguientes adquisiciones:
  - a) De cable para transmitir datos, voz, imágenes, etc., salvo que se trate de adquisiciones con fines de mantenimiento o reparación.
  - b) De bienes, como son los refrigeradores, enfriadores, envases retornables, etc., que sean puestos a disposición de los detallistas que enajenan al menudeo los refrescos y las cervezas.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de las prácticas anteriores.

## **12/ISR/NV**

**Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.**

Es una práctica fiscal indebida:

- I. Efectuar erogaciones como si se tratara de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el citado certificado o constancia correspondiente, cuando las mismas realmente corresponden a ingresos por salarios y conceptos asimilados a estos o demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

- II. Deducir para efectos del ISR, las erogaciones a que se refiere la fracción anterior sin contar con el citado certificado o constancia correspondiente y sin cumplir con la obligación de retener y enterar el ISR correspondiente.
- III. No considerar como ingresos por los que se está obligado al pago del ISR, los salarios y conceptos asimilados a estos o demás prestaciones derivadas de una relación laboral que se hayan cobrado como presuntas indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el citado certificado o constancia correspondiente.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

## **27/ISR/NV**

### **Previsión social para efectos de la determinación del ISR. No puede otorgarse en efectivo o en otros medios equivalentes.**

Se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que para los efectos del ISR consideren como gastos de previsión social deducibles los ingresos exentos bajo el concepto de previsión social, las prestaciones entregadas a sus trabajadores en efectivo o en otros medios que permitan a dichos trabajadores adquirir bienes, tales como, los comercialmente denominados vales de previsión social o servicios.
- II. Quienes realicen los pagos en términos de la fracción anterior y no efectúen la retención y el entero del ISR correspondiente por los pagos realizados.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

## **28/ISR/NV**

### **Inversiones en automóviles. No son deducibles cuando correspondan a automóviles otorgados en comodato y que no son utilizados para la realización de las actividades propias del contribuyente.**

Se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir la inversión por la adquisición de un automóvil, los gastos de mantenimiento o los pagos por seguro correspondientes al mismo, cuando haya sido otorgado en comodato a otra persona y no se utilice para la realización de las actividades propias del contribuyente por las que deba pagar impuestos; ello en virtud de que, dichas erogaciones no son deducibles por no cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensables.
- II. Acreditar el IVA pagado por los conceptos adquisición, gastos de mantenimiento o los pagos por seguro de un automóvil, cuando el mismo haya sido otorgado en comodato a otra persona y no lo utilice para la realización de las actividades propias del contribuyente por las que deba pagar impuestos; ello en virtud de que el IVA no corresponde a bienes o servicios estrictamente indispensables.

- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

## **29/ISR/NV**

### **Medios de pago en gastos médicos, dentales, por servicios en materia de psicología, nutrición u hospitalarios.**

Se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los prestadores de servicios médicos, dentales, en materia de psicología, nutrición u hospitalarios que no acepten como medio de pago el cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

## **31/ISR/NV**

### **Costo de lo vendido. Tratándose de servicios derivados de contratos de obra inmueble, no son deducibles los costos correspondientes a ingresos no acumulados en el ejercicio.**

se considera que es una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir en el ejercicio de que se trate, el costo de lo vendido que corresponda a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios derivados de contratos de obra inmueble no acumulados en el ejercicio.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior

## **38/ISR/NV**

### **Determinación del costo de lo vendido para contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías.**

Práctica fiscal indebida:

- I. El contribuyente que realice actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, que, al determinar el costo de lo vendido de dichas mercancías, no considere el importe de los inventarios inicial y final de las mercancías de cada ejercicio.



- II. El contribuyente que realice actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías y deduzca parcial o totalmente el costo de aquellas mercancías que no hayan sido enajenadas en el ejercicio de que se trate.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

## **39/ISR/NV**

**Reconocimiento de contribuciones únicas y valiosas. Deben reconocerse en los análisis de precios de transferencia para demostrar que, en operaciones celebradas con partes relacionadas, los ingresos acumulables y deducciones autorizadas fueron determinados considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.**

Son prácticas fiscales indebidas en que incurren los contribuyentes:

- I. Que los contribuyentes no reconozcan las contribuciones únicas y valiosas propias y de las empresas con las que se comparan, en sus análisis para efectos de demostrar que, en sus operaciones celebradas con partes relacionadas, sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas fueron determinados considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Considerar operaciones o empresas como comparables cuando existen diferencias significativas entre la operación o la parte analizada y las potenciales operaciones o empresas propuestas como comparables que se determinen o generen a partir de contribuciones únicas y valiosas.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

## **45/ISR/NV**

**Donataria Autorizada. Modificación de los estatutos sociales o del contrato de fideicomiso.**

Se considera que se realiza una práctica fiscal indebida cuando las organizaciones civiles o fideicomisos que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles, modifiquen los estatutos sociales o el contrato de fideicomiso respectivo, posterior al otorgamiento de la autorización para recibir donativos deducibles, con el fin de:

- I. Incluir actividades no relacionadas con su objeto social autorizado o actividades que persigan fines económicos, que se contrapongan a las disposiciones fiscales aplicables a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.



- II. Incluir actos que impliquen la transmisión de su patrimonio a entidades no autorizadas para recibir donativos deducibles.
- III. Destinar los recursos de la donataria para financiar actividades distintas al objeto social autorizado.
- IV. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de las prácticas anteriores.

## **2/IVA/NV**

### **Alimentos preparados.**

Tratándose de establecimientos como por ejemplo las denominadas tiendas de autoservicio, se considera que prestan el servicio genérico de comidas, únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los establecimientos a que se refiere el tercer párrafo de este criterio que no calculen el gravamen a la tasa general por las enajenaciones que realizan de los alimentos antes señalados.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

## **1/LIF/NV**

### **Estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte. Su monto debe determinarse considerando el IEPS que efectivamente se haya causado.**

Se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que determinen el monto del estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF, considerando las cuotas actualizadas establecidas en la Ley del IEPS en lugar de aquéllas conforme a las que el IEPS se haya causado por la enajenación del diésel, biodiésel y sus mezclas de acuerdo con el artículo Único del "Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016", publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

### 3. Tesis y Jurisprudencias

#### 3.1 Trabajadora embarazada. cuando aduce que la razón de su despido fue por encontrarse en ese estado de gravidez, la autoridad debe relevarla de la carga de acreditarlo, a fin de desvirtuar, en su caso, la renuncia presentada por el patrón, recabando pruebas al respecto.

Si la trabajadora aduce como principal razón de su despido, el hecho de encontrarse embarazada cuando el patrón presentó el escrito de renuncia, la autoridad responsable, atendiendo a ese hecho discriminatorio, debe aplicar el método de resolver con perspectiva de género, acorde con las directrices establecidas en la jurisprudencia 2a./j. 66/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ofrecimiento de trabajo. aun cuando se considere de buena fe, no debe tomarse en cuenta para la distribución de las cargas probatorias cuando el despido se da durante el periodo de embarazo de la trabajadora, al constituir un tema que obliga a juzgar con perspectiva de género.", y los parámetros de protección establecidos para los grupos considerados vulnerables en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, publicado por el alto tribunal, en donde se fija el alcance de los artículos 1o. y 123, apartado a, fracción v, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, numerales 1, incisos a), c), e) y f), y 2, incisos a), b), c) y d), de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (cedaw, por sus siglas en inglés); de ahí que la autoridad, en relevo de la carga de la prueba en favor de la mujer, debe hacer uso de la facultad prevista en los artículos 782 y 784, primera parte, de la ley federal del trabajo, consistente en allegarse de pruebas encaminadas a lograr la verdad en el proceso, provenientes de quien las tenga en su poder, a efecto de que la trabajadora tenga oportunidad para demostrar el estado de gravidez que adujo como razón de su despido. lo anterior es de suma importancia, pues acreditado ello, el escrito de renuncia, aun perfeccionado o no objetado, sería insuficiente para demostrar que fue libre y espontánea, como lo determinó la propia Segunda Sala en la diversa jurisprudencia 2a./j. 96/2019 (10a.), de título y subtítulo: "trabajadora embarazada. si el patrón se excepciona aduciendo que la actora renunció y ésta demuestra que al momento de concluir el vínculo laboral estaba embarazada, el solo escrito de renuncia es insuficiente para demostrar que fue libre y espontánea."; todo lo cual implicará para el juzgador ponderar la veracidad de la renuncia, juzgando con perspectiva de género, en función de la vulnerabilidad de aquella, frente a la acusación de actos de discriminación con motivo de su maternidad.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Amparo directo 1037/2018. 12 de septiembre de 2019. unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Nota: las tesis de jurisprudencia 2a./j. 66/2017 (10a.) y 2a./j. 96/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libros 43, tomo II, junio de 2017, página 1159 y 68, tomo II, julio de 2019, página 998, registros digitales: 2014508 y 2020317, respectivamente.

## Nuestros servicios:

<b>Contabilidad General</b>	<b>Cursos de Capacitación</b>
<b>Consultoría Fiscal</b>	<b>Devoluciones de Impuestos</b>
<b>Consultoría Corporativa</b>	<b>Asesoría Financiera</b>
<b>Contadores Bilingües</b>	<b>Organización Contable</b>
<b>Comercio Internacional</b>	<b>Organización Administrativa</b>
<b>Defensa Fiscal</b>	<b>Auditoría Financiera-Fiscal</b>
<b>Programas de Maquila</b>	<b>Auditoría IMSS-INFONAVIT</b>

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los contadores públicos:

Mabel Cruz Berruecos

Juan Gutiérrez.

Ismael Sierra

Claudia Zarzosa.